

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la vinculada ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR-SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3 no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIDA ROJAS DE MONRENO
DDO.: ICBF Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2017-00050-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2261

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se encuentran agotados los intentos de notificación personal a la vinculada en *litis* ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR-SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3, a partir de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección de notificación informada, sin que se haya logrado la comparecencia de la misma.

En consecuencia, el Despacho procederá a nombrar terna de curador conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento de que trata el artículo 108 C. G del P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido insertado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR-SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR-SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 3, a los abogados:

LADY VANNESA RODRIGUEZ	vanessarodriguezcastro@gmail.com
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	dra.jenniferar@hotmail.com
CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO	cristiandortizg15@gmail.com

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admitió la demanda y el que dispuso la vinculación, con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

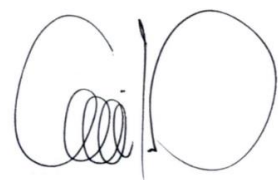
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de
hoy **26/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, dentro del cual se aceptó una designación como curador ad litem. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAVIER MORA
DDO.: MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES S.A.S.
Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00194-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1236

Santiago De Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 1208 del 21 de septiembre de 2023, se designó como curadores de la demandada **MERC@TTEL S.A.S.**, a los abogados:

Jhon Javier Jiménez Ocampo	abogadojavierjimenez@gmail.com	301-572-92-52
Ciro Moran Materon	lirendon@telesat.com.co	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Y en vista, que en la fecha, el Dr. JHON JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO, aceptó vía electrónica la designación que hiciere este despacho judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del C.P.T. y de la S.S., se le reconocerá personería jurídica, para que actúe como curador ad litem de **MERC@TTEL S.A.S.**, tanto en su calidad de demandada y como de llamada en garantía.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dr. **JHON JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839, para que actúe como apoderado general de **MARC@TTEL S.A.S.**, tanto en su calidad de demandada como de llamada en garantía.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio y del que ordenó su designación como curador ad litem de la demanda y llamada en garantía **MARC@TTEL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en **ESTADO No. 120 del día de hoy
26/septiembre/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que la parte demandada no ha comparecido al proceso a pesar del intento de notificación agotado por el Despacho. El apoderado del demandante presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *LUIS ALFREDO LÓPEZ GUERRERO*
DDO: *AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00047-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto No. 2037 del 30 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia e impulsó el correspondiente trámite de notificación conforme los postulados del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 (incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022), sin obtener resultado alguno. De otra parte, tampoco se advierte que la parte demandante haya acudido a los sistemas de notificación establecidos en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, normas que no fueron derogadas, modificadas o sustituidas por el Decreto 806 de 2020, con el fin de lograr la comparecencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que lleve a cabo las diligencias necesarias tendientes a la notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

Por último, en archivo 13 del ED se encuentra renuncia al poder presentada por el abogado HAROLD TRUQUE GUERRERO, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P por lo que se procederá con la aceptación.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a al demandante para que realice las gestiones a su cargo tendiente a la notificación de la parte demandada, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HAROLD TRUQUE GUERRERO.

TERCERO: INSTAR al señor LUIS ALFREDO LÓPEZ GUERRERI, constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de
hoy **26/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación pendiente de revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MALLERLY DÍAZ LOZANO
DDO.: CLÍNICA FARALLONES S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00099-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1234
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 754 del 10 de julio de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S..

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CLÍNICA FARALLONES S.A.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy 26/09/2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023 A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el despacho impulsó la notificación de la demanda y requirió a la parte actora sin obtener resultado positivo desde el 22 de abril de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA GARCÍA
DDO: YOLANDA FRANCO LONDOÑO
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00391 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que con auto No. 639 del 22 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal del Pequeñas Causas, providencia en la cual se dispuso impulsar la notificación a la demandada conforme las voces del Art. 8º Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—, en atención a que, ya se habían agotado los impulsos de notificación del Art. 41 del C.P.T y la SS en concordancia Art. 291, 292 y 293 C.G.G, sin obtener respuesta alguna. Así mismo, se requirió por segunda vez a la parte demandante para que aportara constancia de publicación del edicto emplazatorio, sin que lo hubiese hecho.

Igualmente se observa que, desde el **25 de abril de 2022**, no hay actuaciones de impulso por parte de la accionante en el presente proceso.

Con base en lo anterior, se detalla que ha transcurrido **más de seis meses** desde la fecha en que la demanda fue admitida, sin que hubiese pronunciamiento o trámite por parte de la demandante en el que se haya procedido a propender el impulso procesal necesario, tendiente a la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, el que reza: *Procedimiento en caso de contumacia (...)(...)(...) Parágrafo: Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (negrilla del despacho).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (06) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenará el archivo del proceso en

virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de
hoy **26/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido confirmado el auto apelado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS FELIPE BECERRA ROTAVISKY

DDO.: MECHATRONICS DESING S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00423-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2264

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente.

Revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, conforme la normatividad procesal aplicable correspondería impulsar la etapa de traslado de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (Art. 443 C.G.P), no obstante, ello conllevaría a un nuevo pronunciamiento sobre un punto de derecho ya resuelto mediante providencia recurrida y posteriormente confirmada por la Sala Laboral. Por lo expuesto, no es procedente habilitar el estudio de los fundamentos de hecho y de derecho en los que fue soportada la excepción —resuelta como nulidad procesal—, mucho menos adoptar una decisión distinta a la ya confirmada (Art. 133.2 *ib.*).

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, dado que se cumple con el presupuesto señalado en el Art. 278.2 del C.G.P, por cuanto no hay pruebas por practicar. De igual manera, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Art. 443 Código General del Proceso, en razón a los principios de celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase

escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

Por lo anterior, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **MECHATRONICS DESING S.A.S.** y continuar con el trámite posterior.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría del Despacho conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutante atendió el requerimiento del despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS*
DDO: *COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00477-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad ejecutada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme, así como la terminación del proceso, conforme se indicó en el auto que antecede.

Habiendo sido arrimado el certificado solicitado, se procederá con la entrega del depósito judicial No. 469030002939397 del 29/06/2023 por valor de \$24.460.000,00, en favor de la abogada LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ con facultad para recibir, mediante abono a la cuenta informada. Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que no quedan sumas pendientes por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Como quiera que no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento ni entrega de remanentes. En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002939397 del 29/06/2023 por valor de \$24.460.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612, mediante abono a la cuenta informada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

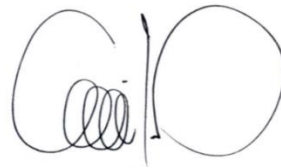
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de hoy
26/09/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor juez informándole, que obra dentro del proceso solicitud de corrección frente a la providencia No. 1251 del 22 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA -
TRANSVASUR LTDA
DDO.: ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO
RAD. 76001-31-05-017-2021-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago De Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que a través de providencia No. 854 del 18 de julio del 2023, escuchados los alegatos de las partes, dispuso el despacho declarar concluida la etapa de alegatos de conclusión para proceder a dictar la correspondiente sentencia; sin embargo, el despacho advierte que con el acta de reparto, se adjuntaron dos escritos de demanda generando una inexactitud en los hechos sobre los cuales pretende ejercer el presente proceso especial de fuero sindical; sobre lo cual, de manera involuntaria el despacho omitió pronunciarse al momento de realizar el control previo en la admisión de la demanda, imposibilitando inclusive, desatar la correspondiente sentencia.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el Art. 132 del C.G.P., aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y al evidenciarse el yerro en el que involuntariamente se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas en el presente asunto, inclusive aquellas consignadas en el Auto Interlocutorio No. 1941 del 17 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso inadmitir la presente demanda especial de fuero sindical, para proceder a requerir a la **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA - TRANSVASUR LTDA**, para que se sirva aportar en UN escrito de demanda, las situaciones de hecho y derecho sobre las cuales pretende entablar la presente demanda especial de fuero sindical, como quiera que lo reposado en el expediente digital, se evidencian situaciones fácticas y pretensiones difusas.

No obstante, se aclarará que como se respetó el debido proceso y se notificó de las actuaciones a todas las partes de la contienda judicial las pruebas recaudadas conservaran plena validez.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²*

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el juzgado por equivocación dispuso en la providencia No. 1941 del 17 de agosto del 2022, inadmitir la presente demanda especial de fuero sindical únicamente con base en lo precitado en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, siendo lo correcto conceder a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las siguientes fallas que impiden continuar con la presente demanda especial de fuero sindical:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley 2212 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos hayan sido remitidas al canal electrónico informado para la entidad demandada.
2. En la demanda instaurada, se advierten dos escritos de demanda con situaciones fácticas y pretensiones distintas, sobre los cuales resulta necesario que el extremo activo, aporte en UN solo escrito los hechos y pretensiones sobre los cuales busca ejercer su derecho.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación del contradictorio, de conformidad con C.G.P.³, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en UN escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá derecho de postulación a la abogada Dra. LINA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, para que ejerza la defensa de la parte

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

³Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

demandante **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA - TRANSVASUR LTDA**, en la forma y términos previstos en el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente asunto especial de fuero sindical, inclusive lo consignado en el auto No. 1941 del 17 de agosto del 2022, para en su lugar, INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** formulada por la empresa **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA**, por las razones anotadas en precedencia, conservando plena validez las pruebas recaudadas en este trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Dra. LINA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.584.756 y tarjeta profesional No. 325.645 del C. S. de la Judicatura, para que ejerza la defensa de la parte demandante **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA - TRANSVASUR LTDA**, en la forma y términos previstos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en UN escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

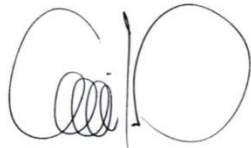
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
**ESTADO No. 120 del día de hoy
26/septiembre/2023.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'F' followed by a large 'P' and 'C'.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación pendiente de revisar. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO CASTILLO COBALEDA
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00538-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1233

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **COMFANDI**, se observa que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través de auto 787 del 13 de julio de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia **PRELIMINAR** de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMFANDI**.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 120 del día de hoy 26/09/2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido parcialmente revocado el auto apelado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00234-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2266

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y dar impulso a la actuación correspondiente, esto es, librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios.

Junto con la ejecutoria de la presente providencia, se reactiva el conteo de términos de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso, para que las entidades ejecutadas procedan con el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago o la presentación de excepciones.

Sobre la pretensión que se resuelve, la parte ejecutante solicita el reconocimiento desde el 22 de marzo de 2022, como fecha en la que considera adquirió firmeza la sentencia de segunda instancia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, sin embargo, considera esta instancia que, los mismos se causan desde la notificación del auto de obediencia a lo resulto por el superior, fecha en la cual la obligación pasó a ser judicialmente exigible conforme lo normado en el Art. 305 C.G.P.

De la acumulación de demandas

Encontrándose en trámite la resolución de la alzada dentro del presente proceso, la apoderada de la parte ejecutante acciona nuevamente, esta vez contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para solicitar el pago de los perjuicios moratorios causados por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, la recepción de los recursos procedentes del RAIS y actualización de historia laboral, en razón de \$ 2.037.989,28 por cada mes de retardo, desde el 25 de febrero de 2022.

La demanda fue radicada el 14 de julio de 2023, a la cual le fue asignada la partida única 76001310501720230038800 y se encuentra pendiente de calificación. Conforme lo previsto en el Art. 148 y ss del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por analogía, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la norma referida, se procederá con la acumulación de la demanda que se tramita bajo el radicado 76001310501720230033800 al del radicado en referencia.

Se advierte que, con la expedición de la presente providencia el expediente 76001310501720230033800 pasará a integrar el aquí conformado y todas las actuaciones a registrar en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI, se efectuarán en el proceso 76001310501720220023400.

Del cumplimiento de la obligación de traslado y mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Para comenzar, es importante señalar que, la apoderada acciona para escindir de este proceso una pretensión que ya fue formulada, pasando por alto que el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por obligaciones de hacer, por considerar que las mismas estaban supeditadas al cumplimiento previo del traslado por parte de la administradora del RAIS, aspecto no modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial al desatar la alzada.

Ahora, al formular la nueva demanda, no se hace alusión a la satisfacción de la obligación de traslado de régimen por la administradora del RAIS, ni de su activación el régimen de prima media, pues la parte ejecutante se limita a replicar una pretensión que estaba en suspenso.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante -*Archivo 23 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra parcialmente satisfecha la obligación a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en tanto canceló una y activó otra, la afiliación de la ejecutante, quedando en discusión el traslado efectivo de aportes e información, según lo alegado en la demanda que se resuelve.

Por lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la obligación relativa de recibir los aportes e información pensional de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTIZ, así como por los perjuicios moratorios por la tardanza en el cumplimiento de esta obligación, los que se causarán en razón de \$ 2.037.989,00 por cada mes de retardo, desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de la obligación de traslado por parte de la administradora del RAIS y hasta el momento del cumplimiento.

Por otro lado, se dispondrá la notificación por anotación en ESTADO del mandamiento de pago a COLPENSIONES, la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (Art. 148.3 C.G.P).

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fueron encontrados los depósitos judiciales No. 469030002813873 del 23/08/2022 por valor de \$ 2.000.000,00; No. 469030002833031 del 10/10/2022 por valor de \$1.000.000,00 y 469030002851234 del 25/11/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respectivamente, suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales del proceso ordinario en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas. La entrega se dispondrá en favor de la parte ejecutante quien se reservó la facultad para recibir.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en consecuencia:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en favor de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ por las siguientes sumas y conceptos:

*Por la suma mensual de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.037.987,00)**, como perjuicios moratorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de hacer determinada en el literal a numeral primero del auto No. 1883 del 09 de agosto de 2022, desde el 10 de mayo de 2022, día siguiente a la notificación el auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.*

TERCERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 76001310501720230038800 al proceso 76001310501720220023400, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 76001310501720220023400.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor

de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la obligación relativa de recibir los aportes e información pensional de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTIZ provenientes del RAIS.
- b) Por la suma mensual de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.037.987,00)**, como perjuicios moratorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de hacer determinada en el literal anterior, desde la fecha en que se acredite por la AFP PORVENIR S.A. la remisión de aportes e información y hasta el cumplimiento de la obligación.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002813873 del 23/08/2022 por valor de \$ 2.000.000,00; No. 469030002833031 del 10/10/2022 por valor de \$1.000.000,00 y 469030002851234 del 25/11/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respectivamente, teniendo como beneficiaria a la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.882.114, quien se reservó la facultad de recibir.

SÉPTIMO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A. y de forma parcial por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de la condena en costas del proceso ordinario.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º numeral 3º Art. 148 C.G.P, en concordancia inciso 2º del artículo 306 *ib.*, para que dentro del término de DIEZ (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. *ib.*

NOVENO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de
hoy **26/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada contestó la demanda ejecutiva sin formular excepciones. Hay memorial poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO

DDO.: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 772 del 10 de abril de 2023, modificado con auto No. 1267 del 02 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 09 de marzo de 2023 (archivo 11 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, la entidad contestó la demanda (archivo 15).

Ante la falta de la manifestación de acuse de recibido, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del referido auto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que, no se formularon excepciones de mérito, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S- ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En lo que respecta al memorial poder visible en archivo 17 del ED, con el cual se confiere poder especial a nuevo profesional del derecho, deberá darse aplicación a lo normado en el Art. 76 del C.G.P, esto es, tener por revocado el poder del abogado HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN y reconocer personería a la abogada ERIKA FAISURY MILLÁN VALENCIA, quien deberá atender lo deberes del abogado establecidos en el Art. 28.20 Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA FAISURY MILLÁN VALENCIA**, mayor de edad, portadora de la T.P No. 217.075 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **120** del día de
hoy **26/09/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada contestó la demanda ejecutiva sin formular excepciones. En archivo 19 hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO

DDO.: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 773 del 10 de abril de 2023, modificado con auto No. 1266 del 02 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 12 de abril de 2023 (archivo 11 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, la entidad contestó la demanda (archivo 15).

Ante la falta de la manifestación de acuse de recibido, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del referido auto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que, no se formularon excepciones de mérito, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S- ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por último, en archivo 19 del ED se encuentra renuncia al poder presentada por el abogado HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P por lo que se procederá con la aceptación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN**.

QUINTO: INSTAR al señor **SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO**, constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

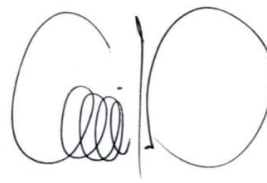
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso ordinario de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA - CONSULTA
DTE.: ROSA AMELIA ECHEVERRIA DE LA ROSA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00448-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Santiago De Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

Bajo la misma línea, la Ley 2213 de 2022, en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral, la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia en lo relacionado con alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el artículo 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones -TICS, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias; y además, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone que, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita”.

Y su artículo 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión de manera escrita por el término de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, con la finalidad de efectuar las comunicaciones correspondientes y para realizar el envío vía link de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRÓNICO, el cual se encuentra disponible en el micrositio con que cuenta el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

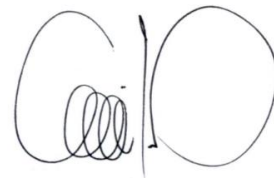
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en **ESTADO No. 120 del día de hoy
26/septiembre/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso ordinario de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA - CONSULTA
DTE.: ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2021-00242-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Santiago De Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

Bajo la misma línea, la Ley 2213 de 2022, en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral, la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia en lo relacionado con alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el artículo 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones -TICS, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias; y además, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone que, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita”.

Y su artículo 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión de manera escrita por el término de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, con la finalidad de efectuar las comunicaciones correspondientes y para realizar el envío vía link de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRÓNICO, el cual se encuentra disponible en el micrositio con que cuenta el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

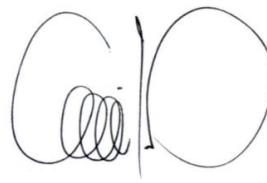


La anterior providencia se notifica por anotación
en **ESTADO No. 120 del día de hoy
26/septiembre/2023.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso ordinario de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA - CONSULTA
DTE.: HENRY DE JESUS BECERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2022-00257-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

Santiago De Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

Bajo la misma línea, la Ley 2213 de 2022, en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral, la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia en lo relacionado con alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el artículo 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones -TICS, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias; y además, se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone que, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita”.

Y su artículo 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión de manera escrita por el término de cinco (05) días.

En virtud de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, con la finalidad de efectuar las comunicaciones correspondientes y para realizar el envío vía link de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRÓNICO, el cual se encuentra disponible en el micrositio con que cuenta el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en **ESTADO No. 120 del día de hoy
26/septiembre/2023.**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA